

Art. 73. La comprobación del cuerpo del delito en los casos de robo, se hará por uno de los medios siguientes, que no excluirán en manera alguna á los demás medios adecuados que reconozca la ley.

I. Por la confesión del inculpado, con las condiciones del art. 205, aunque se ignore quién haya sido el dueño de la cosa materia del delito.

II. Por la prueba de que el inculpado ha tenido en su poder, con posterioridad á la fecha de la comisión del delito, los objetos que se dicen robados, y la de la propiedad del quejoso.

III. Por la prueba de preexistencia y falta posterior de la cosa materia del delito.

Cuando el robo se haya cometido con horadación, fractura ó escalamiento, el Juez instructor deberá describir los vestigios y las señales que se encontraren, y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean se cometió el delito, y cuáles puedan haber sido los instrumentos empleados.

Art. 74. En los casos de incendio, el Juez instructor dispondrá que los peritos emitan su dictamen acerca del modo, lugar y tiempo en que se efectuó, la calidad de la materia incendiada que lo produjo, las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y la posibilidad que haya habido para el peligro de las personas ó para la propiedad; así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

Art. 75. En los casos de falsedad ó de falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se le depositará en lugar seguro, á juicio del Juez de instrucción, haciendo que firmen sobre aquél, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad, y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

Art. 76. Cualquiera persona que tenga en su poder un documento público ó privado sobre el cual recaiga sospecha de falsedad, tiene obligación de presentarlo al Juez instructor tan luego como sea requerida para ello.

Art. 77. En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena, de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el Juez instructor deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se hayan empleado, los medios é instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida ó la seguridad de las personas.

Art. 78. Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes ó estos no existieren ya, el Juez instructor recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias de los hechos y, en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobación del delito.

Art. 79. El Juez instructor, excepto en el caso de imposibilidad física, deberá practicar, en el improrrogable término de setenta y dos horas, todas las diligencias necesarias para dejar comprobada la existencia del hecho delictuoso de que se trate.

En caso de imposibilidad en el referido término, hará constar ésta y las causas que lo originen.

La infracción de los preceptos contenidos en el presente artículo, será causa de responsabilidad, sin perjuicio de ser corregida disciplinariamente.

CAPITULO V.

DE LAS VISITAS E INSPECCIONES DOMICILIARIAS.

Art. 80. El reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa, habitación, edificio público ó lugar cerrado, no podrá practicarse sino por el Juez instructor y por los demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo, conforme á las leyes, y previa orden motivada, salvo el caso en que el jefe de la casa llame á un funcionario que tenga esa facultad, para que entre en aquélla, por estarse cometiendo en la misma casa un delito ó falta, ó existir allí las pruebas de que se cometieron, ó cuando se trate de algún delito *infraganti*.

En estos casos se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasión para practicarlo. Esta acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciere, se hará constar el motivo.

Art. 81. Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, á no ser en los casos de excepción que menciona el artículo anterior, ó cuando la diligencia sea de urgencia notoria.

Art. 82. Cuando un funcionario de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se tratare de un delito *infraganti*, el funcionario procederá á la visita ó reconocimiento, sin demora, llamando en el momento de la diligencia á dos vecinos honrados que tengan capacidad para comparecer en juicio.

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguación, se citará al inculpado para presenciar el acto, y en su defecto, ya por estar en libertad y no encontrársele, ó detenido y con algún impedimento para asistir, será representado por dos vecinos honrados, á quienes se llamará en el acto de la diligencia para presenciar la visita.

III. En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciar el acto, en el momento que tenga lugar, ó antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quién es el jefe de la casa, ó no se hallare en ella, ó se trata de una casa en que haya dos ó más familias, se llamará á dos vecinos que tengan las cualidades que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

Art. 83. Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté dicho edificio, salvo el caso de urgencia, con una hora por lo menos de anticipación, á la en que la diligencia deba tener lugar.

Art. 84. Si la inspección tiene que hacerse en la casa oficial de algún agente diplomático, el Juez instructor se sujetará á lo que sobre el particular dispongan los tratados y leyes especiales. A falta de unos y otros, solicitando previamente y por el conducto debido, las instrucciones necesarias, de la Secretaría de Relaciones, procederá de acuerdo con ellas, y tomará, entretanto, en el exterior las providencias que estime convenientes.

Art. 85. Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general. Pero si de ella resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se extenderá una acta por el funcionario que la practique, y en ella se hará constar el hecho casual que produjo el descubrimiento, con el fin de justificar que no fué éste el resultado de una pesquisa; instruyéndose, además, las diligencias urgentes que fueren necesarias para dar cuenta con ellas al Jefe Militar de quien dependa dicho funcionario.

Art. 86. En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar á los habitantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause á las personas, será castigada disciplinariamente con multa de diez á cien pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos correcciones, según la gravedad del hecho, á juicio del Jefe Militar que haya ordenado el procedimiento.

Art. 87. A excepción de los objetos que se relacionen con el proceso que motivare el reconocimiento, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor.

Art. 88. En la misma forma determinada en este capítulo, se procederá á la visita domiciliaria cuando mediare requisitoria de otro Tribunal ó funcionario competente.

CAPITULO VI.

DE LA DECLARACION INDAGATORIA Y DEL NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR.

Art. 89. Cuando haya motivo bastante para sospechar que un individuo es autor, cómplice ó encubridor de un delito, se procederá á su detención, y efectuada que sea, á tomarle la declaración indagatoria.

Art. 90. Si el presunto responsable estuviere detenido, la declaración indagatoria se tomará dentro de veinticuatro horas contadas desde aquella en que el Juez instructor recibiere el proceso, ó desde que hubiere sido entregado ó puesto á disposición del mismo Juez, el inculpado, á no ser que lo impida algún grave motivo que se consignará en el proceso, y en tal caso, la declaración se tomará tan luego como sea posible.

Art. 91. Las declaraciones se tomarán separadamente á cada una de las personas complicadas en el delito, y no deberá exigírseles protesta de decir verdad, exhortándolas solamente á producirse con arreglo á ella.

Art. 92. El presunto delincuente será preguntado:

I. Por su nombre, apellido, edad, estado, profesión ú oficio, patria, domicilio ó residencia, y si fuere militar ó asimilado, además de lo anterior, sobre todo lo relativo á su posición militar, servicio ó comisión que desempeñaba el día en que se cometió el delito y lugar donde desempeñaba una ú otra.

II. Si se le ha leído la Ley Penal Militar, si ha pasado sus revistas de Comisario y ha hecho el servicio de su clase; cuándo montó su primera guardia; si ha recibido su pre, vestuario y rancho con igualdad á sus compañeros, y cuáles eran las clases ú Oficiales por quienes estaba mandado cuando se cometió el delito.

Tratándose de Oficiales se omitirán las preguntas indicadas en esta fracción.

III. Sobre el sitio en que se hallaba el día y la hora en que se cometió el delito y si ha tenido noticia de él.

IV. Con qué personas se acompañó.

V. Si conoce á los que son reputados autores, cómplices ó encubridores en la ejecución.

VI. Si estuvo con ellos antes de perpetrarse el delito y cuando se separó.

VII. Si ha estado preso ó procesado alguna otra vez, y por qué causa, ante qué Tribunal, qué sentencia recayó, y si cumplió la pena que se le impuso.

VIII. Si conoce el instrumento con que fué cometido el delito, ó cualesquiera otros objetos que con él tengan relación, mostrándole unos y otros si fuere posible.

IX. Todos los demás hechos y pormenores que puedan, á juicio del Juez instructor, conducir á la averiguación de la verdad ó á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y produjeron su perpetración.

Art. 93. Las preguntas serán siempre directas, sin que por ningún concepto puedan hacerse de un modo capcioso ó sugestivo. Tampoco se podrán emplear con el procesado amenazas ó promesas de ninguna especie, para conseguir que declare en determinado sentido.

El Juez que contraviniere estas disposiciones, será castigado con arreglo á los preceptos de la Ley Penal Militar, si la contravención entrañare un delito, y disciplinariamente, en caso contrario, por el Jefe de quien dependa, con arresto que no baje de ocho días ni exceda de veinte.

Art. 94. Cuando fuere necesario suspender las declaraciones, podrá practicarse así, continuándose inmediatamente que sea posible y haciéndose constar en el proceso las causas de la suspensión.

Art. 95. Nunca se obligará al procesado á contestar precipitadamente. Las preguntas se le repetirán tantas veces cuantas sea necesario para que las comprenda bien, y especialmente, cuando la respuesta no concuerde con la pregunta.

En estos casos sólo se escribirá la respuesta que dé á la pregunta que por última vez se le haga.

Art. 96. Los procesados tienen estrecha obligación de contestar las preguntas que se les hicieren. Si se negaren á ello, se les podrá exhortar á que lo hagan, haciéndoles entender que su silencio en nada los beneficia, y si persistieren, se hará constar así en la diligencia, firmando el acusado, si supiere, y el Instructor y su Secretario.

Art. 97. El acusado podrá manifestar cuanto estime conveniente para su defensa ó exculpación ó para la explicación de los hechos, debiéndose evacuar con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que proponga, siempre que el Instructor las estime conducentes.

Art. 98. En cuanto á la forma y solemnidades externas para tomar y hacer constar las declaraciones indagatorias, se observarán las reglas que se establecen en esta ley para las declaraciones de testigos.

Art. 99. Si se advirtiese en el procesado indicios de enajenación mental, se averiguará por el conocimiento de facultativos y por medio de pruebas ú observaciones, si la enajenación es cierta ó simulada, permanente, eventual ó pasajera, anterior ó posterior al delito.

Lo que antecede no será obstáculo para la prosecución del proceso y práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 100. Si el acusado negare su nombre ó domicilio, ó los cambiase, se pro-

cederá á su identificación, si es militar ó asimilado por los documentos militares en que deban constar esas circunstancias personales, y si fuere paisano por cualesquiera de los medios de prueba señalados en la ley.

Art. 101. Si se asegurase que el procesado es menor de diez y ocho años, se comprobará su edad con la filiación que ha de agregarse en autos, mas si hubiere contradicción con la que asegura el inculpado, servirá para comprobarla la partida de nacimiento ó de bautismo; en su caso, á falta de una ú otra, se recurrirá al juicio pericial.

Art. 102. El procesado podrá declarar ante el Instructor tantas veces como quisiere, y éste deberá recibirle inmediatamente las declaraciones, si tuvieren relación con la causa. El Instructor, á su vez, podrá ampliar al acusado su declaración preparatoria, cuantas veces lo estime oportuno y con relación á los hechos que creyere conveniente esclarecer.

Art. 103. Cuando el Instructor considere necesario el examen del procesado, en el lugar de los hechos acerca de los que debiere ser éste examinado, ó ante las personas ó cosas con ellos relacionadas, podrá ordenarlo y practicarlo; pero las declaraciones deberá tomarlas, de ordinario, en la prisión ó en el local de su oficina.

Art. 104. Terminada la declaración indagatoria se hará saber al inculpado la causa de su detención y el delito de que se le acusa, leyéndosele la denuncia ó la querrela, si la hubiere, y dándosele á conocer el nombre del denunciante ó del quejoso cuando lo haya.

Igualmente se le hará saber que tiene el derecho de nombrar defensor desde luego, si así lo quisiere, y al efecto se le dará á conocer quienes son el ó los de oficio de la localidad. Si no eligiere á alguno de ellos, se le presentará la lista de los Oficiales de la guarnición, que estén aptos para desempeñar ese servicio, conforme á lo preceptuado en la Ley de Organización de Tribunales, y si tampoco eligiese á alguno de los comprendidos en dicha lista, ni designare á otra persona para el cargo de defensor, desempeñará éste el adscripto al juzgado, si lo hubiere, y en caso contrario, el individuo que nombre el Jefe Militar, con arreglo á lo establecido en la expresada ley. Si se nombrare defensor particular, mientras éste no acepte, las diligencias se entenderán con el de oficio.

Tratándose de menores de catorce años, el Jefe Militar ó el Tribunal, en su caso, hará el nombramiento, que subsistirá mientras no hiciere otro el representante legítimo del acusado. Los mayores de catorce años podrán defenderse por sí mismos ó nombrar persona que los defienda, conforme á lo preceptuado en esta Ley y en la de Organización antes citada, sin que el ejercicio de cualquiera de esos derechos excluya el del otro.

El Instructor que no cumpliera con las prevenciones de este artículo ó que de cualquier modo impidiera ó estorbare el nombramiento de defensor, incurrirá en responsabilidad, con arreglo á los preceptos relativos de la Ley Penal Militar.

Art. 105. El Instructor puede, sin consulta de la autoridad militar de quien dependa, dictar todas las providencias que en su concepto sean conducentes á la averiguación de los hechos. Igualmente puede decretar la incomunicación del ó de los acusados, por el tiempo necesario para practicar las diligencias cuyo secreto exija esa determinación, dejando constancia de la misma en el proceso, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 116.

Art. 106. Todas las diligencias á que dé origen la declaración indagatoria y que el Instructor estimare conducente practicar, deberán ser desahogadas en un

término que no exceda de quince días útiles, bajo la responsabilidad del mismo Instructor y salvo disposición legal en contrario.

CAPITULO VII.

DE LA APREHENSION, DETENCION Y PRISION PREVENTIVA DE LOS ACUSADOS.

Art. 107. Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable ó de corrección disciplinaria, la libertad de las personas sólo puede ser restringida con el carácter de aprehensión, con el de detención ó con el de prisión preventiva; pero es necesario que tal restricción se verifique en los términos que señala la ley, y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esta facultad.

Art. 108. Salvo lo que se previene en el siguiente artículo, nadie podrá ser aprehendido sino por autoridad competente ó en virtud de orden escrita que ella dicte, que funde y motive la causa del procedimiento.

Art. 109. El delincuente *in fraganti* ó prófugo podrá ser aprehendido sin necesidad de orden alguna, por cualquiera persona, la que deberá presentarlo inmediatamente á algún agente de la Policía Judicial, ó á la autoridad más inmediata.

Art. 110. Son competentes para librar órdenes de aprehensión:

- I. La Secretaría de Guerra.
- II. Los Jefes facultados para mandar proceder.
- III. Los Jueces instructores.
- IV. Los funcionarios de la Policía Judicial Militar, en el ejercicio de sus facultades.
- V. Las autoridades políticas y administrativas del orden común y sus agentes en los casos siguientes:

1º Cuando se trate de un reo prófugo.

2º Cuando fueren requeridas por los funcionarios de la Policía Judicial Militar.

Art. 111. Los encargados de ejecutar la orden de aprehensión, cuidarán de cumplir su encargo evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza; entregarán á los detenidos, al Jefe de la Prisión Militar ó á la autoridad que ordenó la aprehensión, dejando en todo caso el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los Jefes de las prisiones no podrán recibir á ninguna persona, sin recoger previamente dicha orden, á no ser en los casos de delito *in fraganti* ó de reo prófugo.

Art. 112. La orden de aprehensión podrá substituirse con la simple cita de comparecencia, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando pudiendo ser ésta menor de tres meses de arresto, el inculpado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar en donde deba formarse la causa; pero si el inculpado no comparece en virtud de la citación ó hay temor de que se fugue, el Juez dictará las medidas que estime conducentes al aseguramiento del presunto reo, mientras éste no otorgue caución suficiente en los términos que esta ley previene.

Art. 113. Cuando la aprehensión deba practicarse en distinta jurisdicción de aquella en que se haya incoado el proceso, se solicitará por medio de exhorto libra-